



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00146 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DIOSELINA RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO.	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	450

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas.

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (…). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…). Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (control de términos) visible en el expediente digitalizado, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas

en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que con las contestaciones de la demanda, fueron propuestas las siguientes excepciones:

Por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL¹**:

- **Caducidad**
- **Falta de legitimación por pasiva del Ministerio De Defensa- Fuerzas Militares**
- Inexistencia de imputabilidad al Ejército Nacional
- Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad al Ejército Nacional.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de posición de garante
- No acreditación del perjuicio
- Tasación excesiva de perjuicios inmateriales
- Descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la ley 1448 de 2011 (ley de reparación de víctimas)
- Innominada
- Hecho de un tercero

Por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL²**:

- Hecho de un tercero
- Diligencia y cuidado por parte de la policía nacional – culpa personal del agente
- **Caducidad**
- Inexistencia de la obligación
- Excepción genérica

En ese orden de ideas, advirtiendo que el Decreto citado, comenzó a regir a partir de su publicación, se procederá por el Despacho a resolver las excepciones propuestas que tengan el carácter de previas.

- **CADUCIDAD:**

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:

En este sentido, argumenta la demandada **EJÉRCITO NACIONAL** que en “(...) *En atención a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 20125, en el sub lite el término de caducidad corresponde al establecido en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. De conformidad con la norma citada, la reparación directa debe ejercerse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de hacerlo conocido en la fecha de su ocurrencia. La parte actora pretende la indemnización de los perjuicios inmateriales y materiales por la muerte del señor WALTER ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA, en hechos que ocurrieron el 18 de marzo de 2003, en Jurisdicción del Municipio de Anorí Antioquia. (...)*

En el presente asunto la apoderada de la parte demandante, en el escrito demandatorio indica que los afectados conocieron desde el día 18 de marzo de 2003 que al señor WALTER ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA, lo retuvieron, y que ese mismo día (18 de marzo de 2003), le informaron a la esposa que fuera a recoger el cuerpo, como consecuencia de unos hechos en los que participó un grupo al margen de la Ley, manifestación que constituye una confesión por medio de apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P. (...)

Así las cosas, para la entidad que represento, se tiene que desde el mismo 18 de marzo de 2003, los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con el señor WALTER ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA, por manera que estaban en la posibilidad de

¹ “10 ContestaDemandaEjércitoNacional”

² “12 ContestaDemandaPonal”

demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

Con éstas condiciones, mi poderdante reitera que el derecho de acción no se ejerció en tiempo pese a existir condiciones suficientes para inferir la presunta responsabilidad del estado y que al juez no le queda más camino que declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa y así dar por terminado el presente proceso, pues como lo señala el Honorable Consejo de Estado “**EL CONOCIMIENTO DE LA POSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD AL ESTADO, ES LO QUE DA PASO AL CONTEO DE LA CADUCIDAD**” (Consejo de Estado – Sección Tercera, 29/01/2020, Rad 85001-3333-002-2014-00144-01 (61.033) (...)).

Por su parte, la **POLICÍA NACIONAL** sostiene que dicho medio exceptivo “(...) Se propone toda vez que la facultad de accionar ante la Jurisdicción Contenciosa por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley en el artículo 164 de la ley 1437 de 2001 Numeral 2. La presente excepción tiene vocación de prosperar, pues resulta improcedente reactivar términos caducos. En el presente caso se debe empezar a contarse a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso; lo anterior, respecto de la muerte del señor **WALTER ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA**. (...)”. Destacado fuera de texto.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de la reparación directa, el artículo 164 -numeral 2, literal i)- de la Ley 1437 de 2011, señala:

“(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”.

En el presente asunto, se afirma en la demanda que “(...) La acción prevista para casos como el siguiente es el medio de control de **REPARACION DIRECTA** del daño antijurídico causado a los demandantes **MARIA DIOSELINA RODRIGUEZ GARCÍA, OLGA MARÍA MARULANDA RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO MARULANDA RODRÍGUEZ, JHON JAIRO OSSA RODRÍGUEZ, FELIX DE JESUS RODRÍGUEZ GARCÍA, ELKIN DE JESÚS MARULANDA RODRÍGUEZ**, con el **homicidio del señor WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, en hechos ocurridos en marzo de 2003 en jurisdicción del municipio de Anorí en el Departamento de Antioquia, a manos de integrantes del “BLOQUE MINERO” de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA**, hechos que como el que hoy nos ocupa fueron público de conocimiento entre los años 1997 y 2009, y los cuales se dieron como consecuencia como consecuencia directa de las omisiones atribuibles a miembros pertenecientes a la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. (Artículos 90 de la Constitución Política de Colombia y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El 18 de marzo de 2003, paramilitares armados y uniformados dentro de los que se hallaba el comandante alias “Milton” - ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ- instalaron un retén ilegal en la vereda Villa Fátima del municipio de Anorí, Antioquia, lugar donde fue detenido el bus de la empresa COONORTE de placas TOD 409, que transitaba la ruta Medellín – Anorí, donde iba WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA en compañía de su esposa e hija menor de edad, los sujetos obligaron a bajar a los pasajeros, los requisaron, les solicitaron documentos, dejando a la víctima separado de los demás, dando la orden al conductor de continuar el trayecto; en forma posterior, en otro bus, le enviaron a la esposa de la víctima la cédula de ciudadanía y el mensaje que fuera a recoger el cuerpo, lo que se hizo al día siguiente, encontrándolo tirado en la carretera con tres impactos de arma de fuego. A la víctima le hurtaron trescientos mil (\$300.000) pesos que llevaba consigo y luego, estas mismas personas que ocasionaron su deceso, fueron hasta su vivienda llevándose seis cabezas de ganado.

4.1.3. Tales acciones y omisiones le son imputables a la Administración, pues **en su ejecución no sólo intervinieron miembros del Bloque Minero de las Autodefensa Unidas de Colombia, como sujeto activo sino que su deceso se produjo por la omisión en que incurrió la Fuerza Pública (Policía Nacional – Ejército Nacional) toda vez que la muerte se produjo en una zona donde ejercen jurisdicción varios batallones adscritos al Ejército Nacional y en donde tiene control la Policía Nacional.** El Estado, en consecuencia, debe responder patrimonialmente por el daño antijurídico causado con la muerte del señor WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, pues los demandantes no están legalmente obligados a soportar tales daños. (...). (folios 8-9 “03 Demanda”).

Conforme con lo anterior, el fundamento del presente medio de control lo constituye la ejecución extrajudicial del señor WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, hechos así narrados por el extremo activo y que, se dice, fueron ocurridos el 18 de marzo de 2003, en el municipio de Anorí Antioquia, hecho que es atribuido a miembros del Bloque Minero de las Autodefensa Unidas de Colombia, como sujeto activo.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 dentro del radicado 85001-3333-002-2014-00144-01 (61.033), define las reglas que deben ser tenidas en cuenta para efectos de computar el término de caducidad del medio de control de reparación directa con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:

*“(…) Para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, **además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.** De este modo, **si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.** Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe. **De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.** (...)”*

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) **este plazo**, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la

situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia (...)".

De conformidad con lo anterior, de la demanda y los anexos presentados, no se desprende con certeza el momento a partir del cual los demandantes tuvieron conocimiento "(...) *que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño (...)*".

En este contexto, si bien se acredita que, en la fecha del 18 de marzo de 2003 se produjo la ejecución del señor WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, hecho que, según se acepta en el libelo genitor, fue conocido desde ese mismo momento por los actores, de lo habido hasta este momento procesal, no se acredita que alguno de los demandantes, pese a haber conocido el precitado hecho dañoso desde el mismo momento de su ocurrencia, haya contado desde aquella época *con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente*, y si bien se arrima copia de las sentencias de instancia dentro del proceso penal con radicado 110016000253200680068 que dan cuenta, entre otras cosas, del homicidio agravado en concurso heterogéneo con despojo en campo de batalla y destrucción o apropiación de bienes protegidos respecto de la víctima RODRÍGUEZ GARCÍA y de los vínculos del Bloque Mineros con la Fuerza Pública, providencias en las que, además, se alude a la condena proferida en relación con el precitado homicidio el 1º de noviembre de 2007, dentro del proceso radicado No. 05000-31-07- 002-2007-00005, seguido en el Juzgado Segundo Especializado de Antioquia; no se tiene certeza del momento en el cual los demandantes, cada uno de ellos, hubieren conocido o no de la existencia de sendos procesos, el momento en el que eventualmente se hubieren constituido en parte civil dentro de los mismos, así las cosas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y también de la posibilidad de dar aplicación, en cualquier estado del proceso, a lo normado en el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se diferirá el estudio de la caducidad al momento de proferirse la sentencia que resuelva de fondo la presente Litis.

Lo anterior, conforme con la postura fijada el Consejo de Estado en sentencia 926 de 2018 dentro del radicado interno 58225³, la cual, sin perjuicio de lo concluido por dicha Corporación en la sentencia de unificación jurisprudencial antes citada, a juicio de este Despacho resulta aplicable en el caso de marras, por las razones expuestas en precedencia, de cuyo tenor literal se destaca:

"(...) 27. Ahora bien, no obstante que las excepciones mixtas –como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

28. En efecto, esta Corporación en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad.

29. Ejemplo de lo dicho se encuentra en la providencia del 20 de marzo de 2018, en el que ante las varias inquietudes de la configuración de la caducidad del medio de control, ordenó que se continuará con el proceso a fin de que fuese en el fallo el momento en el cual se estudiara la caducidad, así:

Considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, en el presente caso, es evidente que existe una falta de certeza y precisión en la fecha origen en la cual la parte demandante adquiere conocimiento de los hechos en los que busca endilgar responsabilidad a las entidades demandadas.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

Por lo anterior, se observa que de las pruebas aportadas al plenario por las partes tanto demandante como demandada, es evidente que no existe certeza absoluta del día en que la sociedad Exmeco tuvo conocimiento de la cancelación de la acreditación para prestar el servicio de salud de centro de reconocimiento de conductores, que dio lugar a la existencia del presunto perjuicio y en ese entendido, considera el Despacho que no se debe proceder a la declaración de la caducidad en la medida que no existen elementos de juicio que generen convicción al juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

Sin embargo el a-quo, para poder tener certeza de esta fecha deberá revisar todas las pruebas aportadas en el plenario y considerar la solicitadas en la demanda y en las diferente contestaciones de la demanda de las entidades demandadas, e incluso acudir a la prueba de oficio si lo considera necesario, para así obtener todos los elementos para estudiar el cómputo de la caducidad del medio de control del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, este Despacho considera que el estudio de la caducidad del medio de control, debe diferirse hasta que se tengan mayores elementos probatorios que determinen la fecha de conocimiento del hecho generador, en virtud del principio pro actione y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia, y así seguir adelante con el trámite del proceso en primera instancia a fin de que sea al momento del fallo, cuando se tengan mayores elementos de juicio, que se podrá determinar con certeza si acaeció la caducidad del medio de control ejercida por los demandantes (...).

CONCLUSIÓN: Así las cosas, en este caso particular la resolución de la excepción de caducidad del medio de control se diferirá para el momento en que se dicte la sentencia que en derecho corresponda, sin perjuicio de la posibilidad de dar aplicación, en cualquier estado del proceso, a lo normado en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:

Argumenta la demandada EJÉRCITO NACIONAL que "(...) En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado: (...). Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...).

ANÁLISIS DEL DESPACHO: La legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

En este sentido, **la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material**, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptuado:

*"(...) la **legitimación en la causa** debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho** y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio;*

y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...)

Teniendo entonces claro el concepto de **legitimación en la causa y sus modalidades de hecho** y material, es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio**, mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (...)⁴.

Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comento, **la aquí demandada EJÉRCITO NACIONAL**, en principio, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para intervenir dentro del proceso EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO dada la notificación del auto admisorio del libelo que se ha efectuado por el Despacho respecto, con la cual se la logrado la integración del contradictorio, visible en el expediente digitalizado, máxime cuando, la situación fáctica en la cual se funda la presente reclamación judicial, endilga a esa Institución su participación en los hechos dañosos como consecuencia directa de las omisiones atribuibles a sus miembros. Así lo ha estimado el Consejo de Estado de tiempo atrás:

*“(...) En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que **se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...)

*Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -**legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado**, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)⁵. Destacado fuera de texto.

Ya, la legitimación en la causa por pasiva en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO, será objeto de estimación en la sentencia su resolución debiéndose desplegar previamente la actividad probatoria a fin de establecer, si particularmente, en relación con la entidad accionada, las suplicas están llamadas o no a prosperar.

DECISIÓN: En gracia de lo anterior, **la solución judicial a esta excepción de legitimación en la causa por pasiva en sentido material o de fondo se difiere para la sentencia que finiquite esta instancia judicial** y por las consideraciones antes expuestas, se declara **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** propuesta por la demandada.

Por otra parte, no se advierte la configuración de ninguna otra excepción previa susceptible de ser resuelta en este momento procesal.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia que finiquite la instancia la solución judicial a la excepción de **CADUCIDAD** del presente medio de control propuesta por las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, sin perjuicio de la posibilidad de dar aplicación, en cualquier estado del proceso, a lo normado en el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** formulada por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y estimar que, en **SENTIDO MATERIAL O DE FONDO**, se diferirá su resolución para el momento en que se extienda la sentencia que finiquite esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica⁶ al Dr. **JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO** con C.C. No. 4.598.611 y T. P. No. 142.903 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con poder visible a folios 29 y ss. del “10 ContestaDemandaEjercitoNa” obrante en el expediente digitalizado disponible en el sistema para la gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-01173-01(30384)

⁶ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica⁷ a la Dra. **NUBIA LILIANA OSORIO QUIROS** con C.C. No. 43.578.760 y T. P. No. 94.929 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme con poder visible en ítems 13 y ss. “*AnexosContestaDemandaPonaI*” obrantes en el expediente digitalizado disponible en el sistema para la gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial.

QUINTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy SIETE (07) DE MAYO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Egrf6tlzxTBGu53uk8LpBYEB6akkKsUF8XTB17EfgbtbQ?e=IEBhrJ

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

⁷ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6398b4c5624452e637b8f9341e112c896ca9839f0eb95bd0bcfd4185401948

Documento generado en 06/05/2021 09:31:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>